CONCEJALES PRESENTES
Dña. María Josefa Verano Elvira
D. Javier Sádaba Sainz
D. Rafael Felones Morrás
Dña. Fabiola Martínez Sancho
Dña. María Blanca Eraso Abalos
Dña. Miriam López Gil
D. Tomás Martínez de Espronceda Ruiz
Dña. María Elena Sagredo Sainz
D. Félix Verano Elvira
Dña. Natalia Ruiz García
D. Ángel Martínez Romera

SECRETARIO
Dña. Ana Sacristán Escudero

En la Casa Consistorial de Mendavia, a veinticinco de noviembre de dos mil trece, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia de la señora Alcaldesa, Doña María Josefa Verano Elvira y con la asistencia de los corporativos que al margen se reseñan, se reúne el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, asistidos por la Secretario de la Corporación, doña Ana Sacristán Escudero y declarada abierta la sesión por la señora Alcaldesa, se examinan los asuntos que figuran en el orden del día y que a continuación se detallan:

1.- RECURSO ALZADA SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Cumplimentando Providencia del Sr. Presidente del Tribunal Administrativo de Navarra de fecha 24 de octubre de 2013, dando cuenta de la interposición por Don Fernando Martínez Sainz, del recurso de alzada 13-03934 contra acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Mendavia de fecha 26 de septiembre de 2013, sobre contribuciones especiales para obras de pavimentación y red de pluviales en la calle Tejerías, el pleno acuerda por unanimidad:

1.- Remitir al Tribunal Administrativo de Navarra copia diligenciada del expediente administrativo, no constando la existencia de interesados a efectos de emplazamiento.

2.- Aprobar el escrito de informe de este Ayuntamiento elaborado al efecto, para su aportación al Tribunal, junto con el expediente administrativo.

1.- RECURSO ALZADA SOBRE PROPIEDAD DE PARCELA

Se da lectura a la Providencia del Sr. Presidente del Tribunal Administrativo de Navarra de fecha 24 de octubre de 2013, dando cuenta de la interposición por doña Miriam López Gil, don Tomás Martínez de Espronceda Ruiz, doña María Elena Sagredo Sainz, don Félix Verano Elvira y doña Natalia Ruiz García, del recurso de alzada 13-03933 contra acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Mendavia de fecha 26 de septiembre de 2013, sobre reconocimiento de la propiedad de una parcela y

requiriendo la remisión del pertinente expediente administrativo y, en su caso, la aportación de escrito de informe o alegaciones.

A continuación, **la señora Alcaldesa** toma la palabra y dice:

"Presentamos otro informe de don Andrés Vidaurre, en el que nos apoyamos, y por lo tanto ratificamos el acuerdo del pleno de 26-9-2013.

Quiero que conste, que la valoración que se encargó a la ORVE, fue a petición del grupo municipal de UPN porque querían tenerla para valorar otras posibilidades de acuerdo y que están fuera de lo que aquí se debate.

Además yo no hablé con el arquitecto de la ORVE que hizo la valoración, y no sé que conversación tuvo con quien lo encargó o si fue conclusión suya, pero yo no dije que "el ayuntamiento manifiesta ser propietario del suelo" (en el punto 2), y cuando lo leí dije que se quitara o que constara quien lo había dicho (adjuntamos nuevo documento)

Que firmé la suspensión del expediente por las dudas y la información tan contradictoria que nos llegaba, con el fin de investigar el tema.

Que en ningún momento he dicho que quisimos comprarle la casa, como dicen los del grupo UPN en el recurso, sino que yo dije que en una legislatura se intentó comprar todo el terreno de la parcela 1108.

También desde la oficinas municipales del ayuntamiento, en mayo de este mismo año, se les envió a los herederos de doña Carmiña, un escrito para que limpiaran la parcela 1105, en el que sólo doy orden para que manden los escritos a los propietarios en general de solares del casco urbanos, no me meto en a quién deben mandar.

Aportaremos al expediente además del informe de don Andrés Vidaurre, los documentos siguientes:

- Cédula parcelaria

- Recibos de cobro de contribuciones especiales

- Escrito pasado a los propietarios de la parcela 1105 para limpieza de solares".

La Alcaldesa-Presidenta da lectura al siguiente escrito de informe o alegaciones elaborado por el abogado, don Andrés Vidaurre Ojer, para su aprobación por el pleno y aportación al Tribunal Administrativo:

*"**INFORME** que formula el Letrado que suscribe, a petición del **AYUNTAMIENTO DE MENDAVIA**, en relación al Recurso de Alzada interpuesto contra Acuerdo de 26 de septiembre de 2013.*

***Primero**.- La suspensión de la tramitación del Expediente de Dominio se planteó por las dudas, en cuanto al fondo, que existían, ya que se consideraba que el terreno objeto del expediente pudiera ser propiedad de la solicitante.*
***Segundo**.- Ya se reconoce en el recurso que el terreno no es comunal.*
***Tercero**.- También se reconoce que desde 1986 la parcela se encuentra encatastrada a favor de los causantes (no causahabientes como se dice en el recurso) de la solicitante.*
***Cuarto**.- Con anterioridad a ese encatastramiento la parcela ya venía siendo poseída por los causantes de la solicitante.*
Y ello motivó el encatastramiento.
***Quinto**.- El encatastramiento supuso que el Ayuntamiento cobró contribución.*
Es decir, el Ayuntamiento consideraba al titular catastral como propietario y, en tal condición, le giraba la contribución.
***Sexto**.- Además, hace unos años el Ayuntamiento realizó gestiones para la compra de esa parcela.*
Así, el propio Ayuntamiento reconocía también por esta vía la propiedad del terreno al vecino.
***Séptimo**.- También ha reconocido el Ayuntamiento esa propiedad privada en cuanto cobró a la Sra. Suberviola la cuota de arreglo de la calle por el afrontamiento de la parcela.*
***Octavo**.- La casa enclavada en la parcela está inscrita en el Registro de la Propiedad, sin oposición, hace más de 30 años.*
Y ahora se plantea registrar la parcela en que está enclavada la casa.
***Noveno**.- El ordinal quinto en la relación de hechos del recurso, siempre depende de la titular catastral, tanto en lo concerniente al reconocimiento de la propiedad como al consentimiento de revocación de los actos del Ayuntamiento en cuanto podrían perjudicarle.*
***Décimo**.- En el recurso se habla de "error" en el encastramiento.*
Pero no consta absolutamente ningún dato en qué basar ese supuesto error, que no deja de ser una nueva suposición.
***Undécimo**.- En definitiva, nos encontramos ante una superficie que, de ser municipal, sería patrimonial y los efectos son:*

A) Actos propios del Ayuntamiento de reconocimiento de propiedad privada de la parcela.

B) En todo caso, nos encontraríamos con la usucapión de la Ley 356 del Fuero, cuya aplicación está reconocida, entre otras, en sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra Sección 1ª, de 2 de junio de 2004 (EDJ 2004/75499).

***Duodécimo**.- Por todo ello, se considera el Acuerdo recurrido ajustado a Derecho".*

Doña Miriam López Gil, en nombre del Grupo Municipal de UPN manifiesta que su voto va a ser en contra de la aprobación del citado escrito de informe en base a las consideraciones siguientes, que desea consten en el acta:

“**Punto Primero del informe**:

“La suspensión de la tramitación del expediente de dominio se planteó por las dudas, en cuanto al fondo, que existían, ya que se consideraba que el terreno objeto del expediente pudiera ser propiedad de la solicitante”.

Según lo que se refleja en este punto, si se consideraba que el terreno pudiera ser propiedad de la solicitante es porque se partía de la base de que era municipal, porque si se hubiera considerado desde un principio que fuera de propiedad particular no se hubiera planteado la suspensión. Por ello extraña mucho que sin aportación de prueba alguna de la supuesta posesión del terreno por el particular o de cualquier otra prueba en su defensa, la cual argumentan a partir de que tienen conocimiento de que ese terreno figura en el catastro a su nombre, se acuerde por al ayuntamiento hacer dejación de la obligación de defensa de los bienes municipales.

Punto Segundo del informe

“Ya se reconoce en el recurso que el terreno no es comunal”

Consideramos que, que el terreno no sea comunal no quiere decir que sea de los particulares, es más en el propio recurso se habla de que se trata de bien patrimonial.

Cuatro y Quinto del informe

“Con anterioridad al encatastramiento la parcela ya venía siendo poseída por los causantes de la solicitante. Ello motivó el encatastramiento. Por ello el ayuntamiento cobró la contribución”.

No hay ningún dato en el que basarse para hacer tales afirmaciones. Es más, con anterioridad al encatastramiento al que se refiere el informe (el catastro actual del año 1986) la parcela ya estaba encatastrada y a nombre del comunal de la Villa. Al implantarse el catastro actual en 1986, la parcela que estaba como comunal pasa a ser particular, sin que haya habido ninguna transacción o venta del ayuntamiento al particular que lo justifique.

No hay ningún dato de que la parcela fuera poseída por los particulares. Sin embargo, sí hay datos de que en los catastros anteriores la parcela figuraba como terreno de dominio público, terreno comunal, hasta el año 1986 y que pertenecía al Ejído de San Bartolomé.

Cuando se implantó el catastro actual hubo muchos errores, los que fueron detectados se corrigieron, lo que no ocurrió con esta parcela cuya detección se produjo con motivo de la iniciación del expediente de dominio.

Punto Décimo del informe

"En el recurso se habla de un error en el encatastramiento, pero no consta absolutamente ningún dato en qué basar ese supuesto error, que no deja de ser una nueva suposición".

Consideramos que lo que es una suposición es lo que dicen los puntos 4 y 5 del informe: que con anterioridad al encatastramiento la parcela estaba siendo poseída por el particular, que por eso se hizo el cambio de titular y que por eso se cobró la contribución. De nada de ello hay datos, son meras elucubraciones.

La base para suponer que ha sido un error está en el hecho de que la parcela estaba a nombre del comunal y que sin previo expediente de venta y sin haber habido ninguna transacción, por arte de magia, el terreno aparece como particular.

Punto Undécimo del informe.

En el informe se habla de los actos propios del Ayuntamiento de reconocimiento de la propiedad privada de la parcela, pero como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha veintiséis de mayo de dos mil EDJ 2000/10852, *"la inclusión de un mueble o inmueble en un Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, en dicho Registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondiente impuestos; y tal indicio, unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del Juzgador el convencimiento de que, efectivamente, la propiedad pertenece al dicho titular; pero no puede constituir por sí sola un justificante de tal dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir a los órganos administrativos encargados de ese registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de Tribunales de Justicia..;"* doctrina reiterada en posteriores resoluciones como la de 2 de diciembre de 1998 EDJ 1998/33118.

Reproducimos lo que dicen la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª Sentencia 8/4/2008, nº 40/2008, rec 120/2007: *"Para que un acto pueda ser considerado como propio, a los efectos de acreditar, en este caso, el dominio, ha de ser terminante e inequívoco en dicho reconocimiento de la propiedad"*.

Para adquirir la propiedad por usucapión se requiere que el adquiriente posea como propietario con justa causa y buena fe y que de no probar la justa causa, la propiedad se adquirirá por la pacífica posesión como propietario durante cuarenta años. En este caso, no existe justa causa, ni han transcurrido los cuarenta años".

Don Ángel Martínez Romera manifiesta que como así lo hizo en el pleno de 26 de septiembre de 2013 ahora recurrido, su voto será a favor de la aprobación del informe.

Sometido el tema a votación, con el voto en contra de doña Miriam López Gil, don Tomás Martínez de Espronceda Ruiz, doña María Elena Sagredo Sainz, don Félix Verano Elvira y doña Natalia Ruiz García, el Pleno aprueba por mayoría el informe, para su remisión al Tribunal Administrativo de Navarra.

Finalmente por unanimidad se acuerda remitir al Tribunal Administrativo de Navarra copia diligenciada del expediente administrativo, no constando la existencia de interesados a efectos de emplazamiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar y siendo las diecinueve horas, se levanta la sesión, de lo que yo, la Secretario, doy fe.